



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00158-00
ACCIONANTE:	NOHORA PARRA RUIZ en representación de su hija MARIA ELVIRA MENA PARRA
ACCIONADO:	MUTUAL SER
VINCULADO:	IPS CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA ESE CEMINSA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y IPS VIVA 1A

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por NOHORA PARRA RUIZ en representación de su hija MARIA ELVIRA MENA PARRA contra MUTUAL SER EPS, al considerar vulnerado el derecho fundamental seguridad social, petición, mínimo vital y dignidad humana, en base a los siguientes,

HECHOS

"1. Mi hija MARIA ELVIRA MENA PARRA, adquirió pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su padre JOSE VICENTE MENA PEREZ.

2. Que al cumplir la mayoría de edad le fue suspendida su pensión de sobreviviente hasta tanto no presente Certificado de discapacidad.

3. Que el Ministerio de Salud y protección Social a través, de la IPS CENTRO INFANTIL E.S.E. CEMINSA, expidió certificado de Discapacidad, pero en el mismo contenido, expresa que no se empleara como medio para el reconocimiento de prestaciones económica ante el sistema General de Pensiones.

4. Que para seguir disfrutado del estatus de pensionada debe acreditar su calidad de discapacitada ante la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00158-00

ACCIONANTE: NOHORA PARRA RUIZ en representación de su hija MARIA ELVIRA MENA PARRA

ACCIONADO: MUTUAL SER

VINCULADO: IPS CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA ESE CEMINSA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y IPS VIVA 1A

5. El trámite correspondiente de calificación de discapacidad, se hizo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, quien es la competente.

6. La Junta Regional de calificación de Invalidez, para estudiar su condición, solicita el diligenciamiento del Certificado Sobre Rehabilitación Integral de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015.

7. Que mi hija MARIA ELVIRA MENA PARRA, es afiliada a la EPS Mutual SER, Seccional Repelón, donde nos presta los servicios de salud.

8. Nos hemos dirigido a dicha EPS, para solicitar el diligenciamiento de dicho certificado, y el profesional que nos atienden se niegan a firmar.

9. El siguiente requisito se hace indispensable, por parte de la Junta Regional de Calificación para expedir el certificado de discapacidad de mi hija.

10. El certificado de discapacidad es la prueba que hace falta para enviar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL. "UGPP".

11. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, reconoció la pensión Sobreviviente, que en la actualidad la mantiene suspendida, hasta tanto no se acredite su estado de discapacidad.

12. Ante petición dirigida al Instituto Neurológico, manifiestan que dicha solicitud debe ser dirigida ante el departamento de medicina laboral de la EPS Mutual ser, por ser la competente.

13. La EPS Mutual Ser, pone en riesgo la vida de mi hija, porque al no diligenciar dicho Certificado, le niega el derecho de seguir gozando de su pensión.

14. Le viola los derechos fundamentales, como el Derecho de Petición, el derecho a disfrutar de la seguridad social con todos los servicios de salud.

15. De igual manera se pone riesgo el mínimo vital, porque la Pensión de Sobreviviente reconocida mediante fallo emitido por un Juez de la Republica es el único ingreso que tiene la niña para su subsistencia segura.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00158-00

ACCIONANTE: NOHORA PARRA RUIZ en representación de su hija MARIA ELVIRA MENA PARRA

ACCIONADO: MUTUAL SER

VINCULADO: IPS CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA ESE CEMINSA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y IPS VIVA 1A

16. Apelo usted señor Juez Constitucional, para que no se vulneren los derechos fundamentales de mi hija con discapacidad y mediante la siguiente Acción de Tutela, se protejan sus derechos al mínimo vital, la seguridad social, dignidad humana.

17. De igual manera se viola el Derecho Fundamental de Petición, porque en la EPS Mutual Ser, reposa todo los estudios y procedimiento que se le han hecho y no he podido encontrar respuesta solo evasiva y excusa para no atender a mi hija en este caso."

PRETENSIONES

"1. Ordenar a la EPS Mutual Ser, certificar con las especificaciones y firma del formulario expedido por la Junta Regional de Calificación."

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados con la acción de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

MUTUAL SER EPS

La entidad accionada rinde el informe solicitado por el despacho manifestando en resumen que el encargado de diligenciar el formato de rehabilitación es el médico tratante.

Sostiene que ha realizado gestiones para la asignación de cita medica con el especialista en neurología ante la IPS VIVA 1A, sin embargo, resalta que la IPS informa que no está habilitada como entidad certificadora para conceptos de discapacidad e invalidez.

Considera que la IPS confunde el certificado de discapacidad contemplado en la Resolución 1239 de 2022 con el certificado de rehabilitación integral que debe

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00158-00

ACCIONANTE: NOHORA PARRA RUIZ en representación de su hija MARIA ELVIRA MENA PARRA

ACCIONADO: MUTUAL SER

VINCULADO: IPS CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA ESE CEMINSA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y IPS VIVA 1A

ser diligenciado por el médico tratante de quien solicita la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior solicita la vinculación de la IPS VIVA 1A para que esa entidad realice el trámite correspondiente y además requiere que se declare improcedente la acción de tutela con respecto a esa EPS.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Esta entidad rinde el informe solicitado manifestando en resumen que el 07 de julio de 2023 la señora MARIA ELVIRA MENA PARRA, radicó el expediente en esa entidad para determinar la pérdida de la capacidad laboral para ser presentado ante la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP.

Señala que al momento de revisar el expediente se pudo verificar que el certificado de rehabilitación diligenciado por el medico especialista tratante según las patologías a calificar se encuentra incompleto, este debe ser diligenciado en su totalidad por el medico especialista tratante y evaluación neuropsicología que contenga coeficiente intelectual en números.

Indica que por tal motivo el 13 de julio de 2023 con el oficio No. 30966-2023 procedió a realizar la devolución del expediente para que una vez cuente con los requisitos faltantes proceda a radicar nuevamente la documentación para iniciar con el respectivo proceso de valoración.

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP

"La Unidad ha resuelto de fondo las peticiones pensionales de quien acciona en actos administrativos en firme donde, en el último de ellos del año 2020 se le indicó claramente que debía aportar el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, registro civil de nacimiento y copia del documento de identidad para obtener otro tipo de pronunciamiento diferente a la nugatoria de la pensión de sobrevivientes como hija invalida del causante lo cual a la presentación de esta tutela NO HA APORTADO.

Con base en lo anterior a hoy no existe petición elevada por quien acciona que esté pendiente de resolución de nuestra parte y que haga procedente en nuestra contra la solicitud tutelar."

CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA ESE CEMINSA

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2

Email: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. Fax. 8780578

Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00158-00

ACCIONANTE: NOHORA PARRA RUIZ en representación de su hija MARIA ELVIRA MENA PARRA

ACCIONADO: MUTUAL SER

VINCULADO: IPS CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA ESE CEMINSA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y IPS VIVA 1A

Esta entidad manifiesta en resumen que si es cierto que expidió certificado de discapacidad tal como está preceptuado en la Resolución 1239 de 2022 Ministerio de Salud y Protección Social, el cual no es documento valido para el reconocimiento de prestaciones económicos y asistenciales de lo Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales, ni para la calificación de la perdida de capacidad laboral y ocupacional. Solicita que desestimen de los hechos con referente a esa entidad como quiera que únicamente se dio cumplimiento a la norma relacionada con el procedimiento y certificación de discapacidad.

IPS VIVA 1A

Esta entidad manifiesta en resumen que legalmente no es competente para expedir formularios de junta regional de calificación y no hacen parte de la contratación vigente con MUTUAL SER EPS. Por lo cual considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si MUTUAL SER, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la solicitud de dictamen PCL presentada el 5 y el 31 de julio de 2023.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00158-00
ACCIONANTE: NOHORA PARRA RUIZ en representación de su hija MARIA ELVIRA MENA PARRA
ACCIONADO: MUTUAL SER
VINCULADO: IPS CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA ESE CEMINSA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y IPS VIVA 1A

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora quien es representada por su progenitora en calidad de agente oficioso, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de NUEVA EPS, por la falta de diligenciamiento del formato de rehabilitación integral, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

SUBSIDIARIEDAD

Hay que decir que dentro del ordenamiento adjetivo no existe otro mecanismo ordinario de defensa distinto a la acción de tutela para solicitar su amparo, a menos de que se trate de la negación de una información por reserva legal lo cual puede ser reclamado por intermedio del recurso de insistencia, sin embargo, no es el caso de la acción objeto de estudio.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente caso la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud de amparo requerida por la parte accionante.

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición del Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00158-00

ACCIONANTE: NOHORA PARRA RUIZ en representación de su hija MARIA ELVIRA MENA PARRA

ACCIONADO: MUTUAL SER

VINCULADO: IPS CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA ESE CEMINSA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y IPS VIVA 1A

proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que el accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición y otros ante la falta de diligenciamiento del formato de rehabilitación por parte de su EPS, para adelantar el trámite de reconocimiento de pensión de sobreviviente, por cual se considera que la presunta causa de vulneración se encuentra latente.

Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución"

(...)

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00158-00

ACCIONANTE: NOHORA PARRA RUIZ en representación de su hija MARIA ELVIRA MENA PARRA

ACCIONADO: MUTUAL SER

VINCULADO: IPS CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA ESE CEMINSA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y IPS VIVA 1A

toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"¹. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea³ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"⁴."

¹ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00158-00

ACCIONANTE: NOHORA PARRA RUIZ en representación de su hija MARIA ELVIRA MENA PARRA

ACCIONADO: MUTUAL SER

VINCULADO: IPS CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA ESE CEMINSA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y IPS VIVA 1A

Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043/19

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017⁵, T- 378 de 2018⁶, T- 225 de 2018⁷, entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *"en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad"*. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*⁸

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad

⁵ Sentencia T -028 de 2017, MP Alberto Rojas Ríos, en esta oportunidad se resolvió la situación jurídica de una persona de 73 años, a quien Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que estimaba tener derecho, debido a que las cotizaciones por el realizadas, no se efectuaron únicamente a -Colpensiones- sino a otras cajas. La Sala reiteró la postura de la Corte sobre la posibilidad de contabilizar los tiempos cotizados con independencia de a que administradora se hubiera hecho el pago de la cotización, por lo que tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del actor.

⁶ Sentencia T- 378 de 2018, MP Alberto Rojas Ríos, en aquel entonces la Sala Novena de Revisión de Tutelas, concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, luego de que el Ministerio de Defensa negara el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cual tenía derecho la accionante, en calidad de madre del causante, bajo el argumento que el Decreto 2728 de 1968 no consagra dicha prestación con ocasión de la muerte del personal de soldados grumetes e infantes de Marina de las Fuerzas Militares de Colombia.

⁷ Sentencia T- 225 de 2018, MP Alberto Rojas Ríos, en esta oportunidad la sala abordó la consideración relacionada con el derecho a la seguridad social, luego de que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) se negara a reconocer el retroactivo pensional al cual tenía derecho el entonces accionante, bajo el argumento de que si bien el actor, mediante novedad de retiro efectuada por su empleadora, suspendió el pago de cotizaciones en pensión en el año 2013, no lo hizo en salud, circunstancia que imposibilita el desembolso de la retroactividad pensional, por seguir vinculado laboralmente a la empresa y percibir salario. La sala señaló que la desafiliación que se predica por parte del trabajador particular, para determinar el momento a partir del cual es acreedor del disfrute a la pensión de vejez, y con ello reclamar el pago del retroactivo pensional al que haya lugar, no es equivalente a la desvinculación laboral, solo implica que el trabajador deje de cotizar al sistema de pensiones y no al de salud. Esto, en razón a que las causales de extinción de la obligación de cotizar a estos sistemas se rigen por reglas distintas, y la cesación de la obligación de cotizar solo se circunscribe al sistema pensional.

⁸ Sentencia T -036 de 2017.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00158-00

ACCIONANTE: NOHORA PARRA RUIZ en representación de su hija MARIA ELVIRA MENA PARRA

ACCIONADO: MUTUAL SER

VINCULADO: IPS CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA ESE CEMINSA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y IPS VIVA 1A

general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político⁹, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación¹⁰

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

*"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo¹¹."*

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.¹²

⁹ Artículos 2, 13, 5 de la Constitución. Véase la sentencia C-575 de 1992.

¹⁰ Artículo 366 de la Constitución.

¹¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19. Introducción, Numeral 2.

¹² Sentencias T-032 de 2012; T-072 de 2013 y T-146 de 2013 entre otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00158-00
ACCIONANTE: NOHORA PARRA RUIZ en representación de su hija MARIA ELVIRA MENA PARRA
ACCIONADO: MUTUAL SER
VINCULADO: IPS CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA ESE CEMINSA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y IPS VIVA 1A

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que *"su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional"* y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.¹³

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

CASO CONCRETO

Descendiendo al presente asunto tenemos que la agente oficiosa de la accionante acude a la acción de tutela ante los inconvenientes generados en el trámite de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que hasta la fecha no se ha podido dictaminar la pérdida de capacidad laboral de la accionante.

Al revisar los documentos aportados por las partes y terceros vinculados al trámite constitucional que nos ocupa, se observa que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, devolvió el expediente a la accionante como quiera que el Certificado de Rehabilitación diligenciado por el Medico Especialista tratante de la accionante se encontraba incompleto por la ausencia del dato correspondiente al coeficiente intelectual en números.

Ahora bien, la EPS MUTUAL SER entidad accionada en este acción de tutela aduce que la responsabilidad de corregir los errores en el formulario o certificado de rehabilitación corresponden subsanarlos al medico tratante de la paciente, motivo por el cual han gestionado la asignación de citas ante la IPS VIVA 1A sin

¹³ Constitución Política de Colombia, Artículo 1.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00158-00

ACCIONANTE: NOHORA PARRA RUIZ en representación de su hija MARIA ELVIRA MENA PARRA

ACCIONADO: MUTUAL SER

VINCULADO: IPS CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA ESE CEMINSA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y IPS VIVA 1A

embargo ha sido infructuosa esa gestión por cuanto la a IPS responde negándose a prestar a realizar la corrección alegando que no está facultada legalmente para realizar conceptos de discapacidad e invalidez. Considera la EPS accionada que la IPS VIVA 1A confunde el CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD establecido en la Resolución 1239 de 2022 con el CERTIFICADO DE REHABILITACION INTEGRAL.

Al respecto es menester citar el artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015 que establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.5.1.28. Requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez. Conforme a la reglamentación que se expida para el procedimiento y trámite que en primera oportunidad deben realizar las entidades de seguridad social, los expedientes o casos para ser tramitados en las Juntas de Calificación de Invalidez requieren unos requisitos mínimos, según se trate de accidente, enfermedad o muerte, los cuales independientemente de quién es el actor responsable de la información debe estar anexa en el expediente a radicar (...)

Responsabilidad Entidades Primera Oportunidad

(...)

Certificación o constancia del estado de rehabilitación integral o de su culminación o la no procedencia de la misma antes de los quinientos cuarenta (540) días de presentado u ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad."

La norma en cita nos pone de presente la obligación que recae en las entidades de seguridad social es decir a las EPS quienes son las encargadas de prestar los servicios de salud que requieren sus afiliados, ahora bien para el caso que nos ocupa de acuerdo a lo manifestado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, el certificado de rehabilitación integral no ha sido diligenciado por el medico tratante de la accionante por la ausencia del dato correspondiente al coeficiente intelectual en números, lo anterior nos indica que existe responsabilidad también en la IPS de la accionante, pues la EPS ha solicitado a esa entidad que realice lo pertinente a través del médico especialista

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00158-00

ACCIONANTE: NOHORA PARRA RUIZ en representación de su hija MARIA ELVIRA MENA PARRA

ACCIONADO: MUTUAL SER

VINCULADO: IPS CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA ESE CEMINSA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y IPS VIVA 1A

para solucionar el requerimiento de la accionante, sin embargo la IPS VIVA 1A se ha negado a diligenciar el certificado de rehabilitación aduciendo erradas interpretaciones legales pues efectivamente confunde el Certificado De Rehabilitación Integral con el Certificado de Discapacidad.

Tales circunstancias han provocado un retraso en el trámite adelantado por la accionante que tiene como único fin obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de su señor padre ante la UGPP, redundando en una vulneración de los derechos fundamentales de la actora ELVIRA MENA PARRA, quien es un sujeto de especial protección constitucional que merece recibir un trato diferencial acorde a su condición de discapacidad.

A juicio de la suscrita existe vulneración de los derechos fundamentales de la actora tanto por parte de la EPS MUTUAL SER como por la IPS VIVA 1ª, entidades encargadas de prestar los servicios de salud que requiere la accionante y en donde recibe el tratamiento de sus patologías, requiriendo en esta oportunidad y por expresa disposición de la norma la certificación de su estado de rehabilitación con el único fin de determinar la pérdida de capacidad laboral ante la entidad competente.

Si bien es cierto que MUTUAL SER EPS ha adelantado gestiones ante la IPS VIVA 1ª, las cuales han sido infructuosas por la negativa sin justificación de la IPS, no es menos cierto que la EPS tiene bajo su responsabilidad la prestación de los servicios de salud que requieran sus afiliados y para ello deben garantizar los mismos a través de las distintas entidades adscritas a su red de prestadores, sin que se impongan barreras administrativas injustificadas para la prestación del servicio que generen afectación directa a los afiliados.

En tal sentido el despacho concederá el amparo de los derechos fundamentales de la accionante a la seguridad social, petición, mínimo vital y dignidad humana, en consecuencia, se ordenará a MUTUAL SER EPS y a la IPS VIVA 1ª adelantar las gestiones administrativas necesarias para diligenciar el Certificado de Rehabilitación Integral a la accionante.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00158-00
ACCIONANTE: NOHORA PARRA RUIZ en representación de su hija MARIA ELVIRA MENA PARRA
ACCIONADO: MUTUAL SER
VINCULADO: IPS CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA ESE CEMINSA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y IPS VIVA 1A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, mínimo vital y dignidad humana, solicitados dentro de la presente acción de tutela interpuesta por NOHORA PARRA RUIZ en representación de su hija MARIA ELVIRA MENA PARRA contra MUTUAL SER EPS, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a MUTUAL SER EPS y a la IPS VIVA 1ª a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el termino de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten las gestiones administrativas necesarias para diligenciar el Certificado de Rehabilitación Integral a la accionante MARIA ELVIRA MENA PARRA.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b054a767e2e6be0da4f3e2c8ac48e823a1f09316cb03c5e9a09c5ea27d1775**

Documento generado en 24/11/2023 09:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>